

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 1.998

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en armonía con la Política de Bosques, contemplada en el documento CONPES No. 2834 de Enero /96, las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto 1791 de 1.996, y en la Resolución No. 085 de 1.996, y en los principios normativos generales de armonía regional, de gradación normativa y de rigor subsidiario, que trata el artículo 63 de la Ley 99/93, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1791 de Octubre 4 de 1.996, establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal que modifica substancialmente el Estatuto Forestal de la CVC, expedido por Acuerdo No 03 de 1.983, y que en su artículo 89, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto, con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran,

ACUERDA:

Establecer el presente Estatuto de Bosques y Flora Silvestre para reglamentar, administrar y manejar los Recursos Forestales y de Flora Silvestre del departamento del Valle del Cauca, que recoge la normatividad vigente y se rige por el siguiente articulado.

CAPITULO I

ciones:

DEFINICIONES, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES Y PRIORIDADES DE USO

Areas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes defini-

a) Todas las tierras ubicadas en regiones

- cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor de 30% (formaciones de bosque pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea superior al 50% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;
- d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;
- e) Aquellas áreas de interés social, común y regional sea necesario declarar como tal.
- f) Las que por condiciones especiales de abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de éstas y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;
- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.
- Parágrafo.** En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea:
- g) Aquellas áreas que de acuerdo a estudios, en las que se determine especies de flora amenazadas y/o en peligro de extinción.
- Áreas Forestales Protectoras - Productoras,** aquellas tierras de vocación forestal con las siguientes características:
- a) Las ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y su pendiente sea inferior a 30%.
- b) Las ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil mm (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea inferior a 50% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Las ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm) por año y su pendiente sea inferior a 70% (formaciones de bosque húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo);
- d) El área determinada por la CVC como de incidencia sobre embalses para centrales

hidroeléctricas, sistemas de riego, y ciénagas artificiales, las cuales serán determinadas en cada caso.

Áreas Forestales Productoras aquellas tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- a) Las cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sea susceptible de un aprovechamiento sostenible y económico siempre que no esté comprendida dentro de las áreas protectoras o protectora-productora a que se refieren los artículos anteriores.
- b) Las cubiertas de bosques plantados con fines comerciales.
- c) Las que estando o no cubierta de bosques, se considere económicamente apta para el cultivo forestal por sus condiciones naturales y que no este comprendida dentro de las áreas anteriores.

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Asociación: Conjunto de personas natura-

les o jurídicas que pretenden realizar aprovechamientos persistentes en bosques de dominio público.

Autorización: Es la facultad del Estado para permitir o impedir el uso de los bosques naturales de dominio privado.

Bioma: Región particular o un conjunto de regiones que tienen unas condiciones físicas y climáticas características y, que soportan una fauna y flora que muestran adaptación a esta condición.

Biota: Conjunto sistémico de seres vivos de un país o de una localidad cualquiera, integrada por plantas y animales.

Bosque: Comunidad biótica con predominio de árboles.

Concesión: Otorgamiento gubernamental a favor de particulares, para aprovechamientos privados en bosques de dominio público.

Criadero: Área de dominio privado donde se produce, con fines comerciales, especímenes de flora silvestre nacional.

Diámetro a la altura del pecho (DAP): Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Especies Endémicas: Especies que existen solamente en un sitio o región.

Espécimen: Es toda planta viva o muerta o cualquier parte o derivado, fácilmente identificable.

Flora silvestre: Es el conjunto de especies

e individuos vegetales del territorio nacional que no ha sido plantado o mejorado por el hombre.

Forestación: Es el establecimiento de plantaciones forestales y/o coberturas vegetales arbóreas en sitios donde en los últimos 50 años, no han existido bosques.

Patellón de flora: Área de dominio privado, establecida con el fin de realizar exposiciones permanentes de especies de la flora silvestre nacional.

Permiso: Es la licencia o consentimiento que da el Estado para adelantar aprovechamientos en áreas de dominio público.

Plan de aprovechamiento: Es el documento que contiene la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de productos forestales y de la flora silvestre, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos únicos.

Plan de establecimiento y manejo forestal: Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Plan de manejo forestal: Es el documento que contiene la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan de ordenamiento forestal: Es el estudio elaborado por la Corporación que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle sus actividades en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

Plantación Forestal: Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Producto de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón machiembado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Reforestación: Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre, en sitios donde antes existió bosque.

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o trans-

portar por primera vez los productos forestales y de la flora silvestre que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y de la flora silvestre que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto

Santuario de Flora: Área reservada para preservar una comunidad o especie.

Tala, Tumba o Corte: Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Términos de referencia: Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual la Corporación establece los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

U.M.C: Unidad administrativa para el manejo de las cuencas hidrográficas en la jurisdicción de la Corporación.

Usuario: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes y/o que requieran de los servicios de la Corporación.

ración.

ARTICULO 2. El presente Estatuto tiene por objeto regular las actividades de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca "CVC" y de los particulares, respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de contribuir al logro del desarrollo humano sostenible en el Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo. Para efectos del presente Estatuto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

ARTICULO 3. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques como parte integrante y soporte de la diversidad biológica, y de la oferta ambiental y por su estrecha relación con diferentes culturas y etnias del país, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política, como base del desarrollo humano sostenible.

- b) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las ONG's y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los bienes y servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques y flora silvestre;

- c) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;
 - d) Gran parte de las áreas boscosas naturales del Departamento se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;
 - e) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;
 - f) El presente Estatuto se desarrolla por la CVC como entidad administradora del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas del Departamento del Valle del Cauca.
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
 - c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales;
 - d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en aquellas áreas donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos;
 - e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la Corporación;
 - f) Las demás que se determinen para cada zona y/o caso.

ARTICULO 4. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región dentro del territorio de jurisdicción de la CVC:

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;

Parágrafo. Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para el futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

CAPITULO II

CLASES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice su permanencia.
 - b) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente que el forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.
 - c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
- manejo silvicultural, y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación, según el caso;
- c) Plan de manejo forestal de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 7 Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTICULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

CAPITULO III

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES.

ARTICULO 6. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alindada por la Corporación y que los interesados presenten:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el

ARTICULO 9. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 10. Para los aprovechamientos

forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado; el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP.), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

ARTICULO 11. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de árboles semilleros de las diferentes especies objeto de aprovechamiento con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

CAPITULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTICULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes al forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. de 1959, el Decreto 0111 de 1959 y las demás de carácter regional y municipal;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales nacionales, regionales, municipales y de la sociedad civil.
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1. En las zonas señaladas en los literales c. y d. del presente artículo no se

pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la Corporación.

ARTICULO 13. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, que el interesado presente ante la Corporación:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación, de acuerdo con los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 14. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTICULO 15. Para otorgar aprovecha-

mientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales;
- b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Regionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b y c del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- e) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

CAPITULO V

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS

ARTICULO 19. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se

adquieren mediante permiso.

ARTICULO 20. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Parágrafo: La visita para tramitar permisos domésticos no causará derechos.

ARTICULO 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; pero serán registrados y supervisados por CVC, dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar. Así

mi mismo se aplicará a las comunidades indígenas de conformidad a las leyes 89/1990 y 21/1991.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprove-

chamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.

ARTICULO 24. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgados con anterioridad al solicitante; y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;

- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - Ley 2811 de 1974

Parágrafo. Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

ARTICULO 25. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presenten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

ARTICULO 26. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre

en áreas menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, la Corporación establecerá, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área objeto de aprovechamiento.

Parágrafo. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

ARTICULO 27. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

ARTICULO 28. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, la Corporación procederá a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

ARTICULO 29. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la

solicitud la Corporación procederá a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita, por parte del funcionario competente; se podrá delegar en el funcionario que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado, delegación que se hará por escrito.

En caso de negación se hará por resolución motivada.

ARTICULO 30. Los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;

j) Informes semestrales.

ARTICULO 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTICULO 32. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo

razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación.

ARTICULO 33. Todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques naturales o de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es), o inspecciones de policía correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

ARTICULO 34. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de las inversiones, sin exceder el plazo máximo de diez (10) años y las demás condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 35. La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y de la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.

Las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y demás normas que las reglamenten.

ARTICULO 36. Los aprovechamientos forestales por el modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias así como asociaciones de usuarios y se otorgarán por acto adminis-

trativo en el cual se determinarán las condiciones del aprovechamiento y las obligaciones de los titulares.

ARTICULO 37. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

ARTICULO 38. La Corporación, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques naturales, reservará, alinderará y declarará las áreas forestales productoras y protectoras – productoras que serán objeto de aprovechamiento en su jurisdicción.

Cada área contará con un plan de ordenamiento forestal que será elaborado por la Corporación.

Parágrafo. Mientras la Corporación declara las áreas mencionadas y elabora los planes de ordenamiento, podrá otorgar aprovechamientos forestales con base en los estudios realizados por la CVC sobre el uso actual y potencial de los suelos, en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ella.

ARTICULO 39. La Corporación elaborará y actualizará las guías técnicas que contendrán la forma correcta de presentación de la solicitud, del plan de manejo forestal, del plan de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales, establecidas como requisito para el trámite de las diferentes clases de aprovechamiento, con el fin de orientar a los interesados en aprovechar los bosques naturales y los productos de la flora silvestre.

ARTICULO 40. Los términos de referencia generales para la elaboración de los planes

de aprovechamiento forestal, de manejo forestal y de las consideraciones ambientales, así como los de los estudios para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre serán realizados por la Corporación, de acuerdo con las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región y para cada caso específico.

ARTICULO 41. La Corporación podrá contratar la realización de estudios de seguimiento e interventorías con el fin de realizar monitoreos a los aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

ARTICULO 42. La Corporación podrá celebrar contratos con asociaciones de usuarios, empresas comunitarias y otras formas asociativas para alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

- a) Apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal, que estén interesados en aprovechar los bosques y/o productos de la flora silvestre, y que requieran de asistencia técnica y económica para llevar a cabo eficientemente el aprovechamiento y la transformación del recurso, así como la comercialización de los productos.
- b) Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible, a alcanzar mayores beneficios colectivos y a su fortalecimiento económico;
- c) Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento integral del recurso;

d) Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de aprovechamiento y manejo forestal previstos por la Corporación para esas zonas;

e) Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente del manejo sostenible comunitario del bosque, concentrando los aprovechamientos en áreas productoras de bosques naturales;

ARTICULO 43. La Corporación, en asocio con los Institutos de Apoyo Científico del SINA, realizará investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora. Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicas para los cálculos volumétricos.

ARTICULO 44. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena que tratan las Leyes 89/1990 y 21/1991, o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Estatuto.

ARTICULO 45. La Corporación, de acuerdo con las características bióticas, abióticas y socioeconómicas de cada región, podrá establecer una subclasificación por área o

superficie de los aprovechamientos forestales o productos de la flora silvestre.

ARTICULO 46. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran en los cuales de deben determinar las medidas de compensación acorde a los impactos causados.

ARTICULO 47. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta.

CAPITULO VII

DEL TRAMITE,

ARTICULO 48. Para otorgar o negar permisos de aprovechamiento forestal de bosques naturales, se realiza el siguiente trámite:

La solicitud de un permiso o autorización deberá ser presentada por el interesado ante la Unidad de Manejo de Cuenca "UMC" donde se ubique el predio. Recibida la solicitud con todos los documentos requeridos para cada clase de aprovechamiento, será radicada en el libro correspondiente se procederá a dejar constancia de la solicitud recibida incluyendo los documentos anexos, conceptos sobre zonificación y aptitud forestal del predio a aprovechar, y se correrá traslado a la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional respectiva para el estudio de la solicitud y documentos anexos. En caso de que la solicitud y documentación presentada no reúna los requisitos exigidos, el abogado de la Regional hará las observaciones pertinen-

tes al interesado, fijando un término de cinco (5) días hábiles para subsanarlos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Si la solicitud está conforme con los requisitos exigidos, la oficina de Asesoría Jurídica expedirá una constancia y remitirá el expediente respectivo a la UMC para que se dé inicio al trámite por parte del funcionario competente y se ordene lo siguiente:

- 1) Fijar los avisos respectivos en un lugar público de la alcaldía municipal o en la inspección de policía del lugar por el término de cinco (5) días hábiles;
- 2) La práctica de una visita de inspección ocular al predio por parte de funcionarios de la UMC correspondiente en asocio del especialista forestal del grupo de Apoyo de la Regional cuando así se requiera. A esta diligencia, podrán asistir todas aquellas personas que tengan interés en el permiso que se tramita. La visita se efectuará transcurridos cinco (5) días hábiles de la desfijación del aviso;
- 3) Efectuada la diligencia de Inspección Ocular, se emitirá un concepto técnico, indicando además sus conclusiones y recomendaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la práctica de la diligencia, de la cual se correrá traslado del concepto al solicitante para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes puedan formular las observaciones que consideren oportunas.
- 4) La resolución que niegue u otorgue el permiso será proyectada por la UMC respectiva y revisada por la oficina de asesoría Jurídica de la Regional para la firma del funcionario competente, dentro de los veinte (20) días siguientes.

- 5) El funcionario competente podrá ordenar en cualquier estado del trámite, de oficio o a petición de parte interesada, la ampliación del informe rendido, la elaboración de conceptos técnicos y la práctica de las pruebas que consideren pertinentes para una mejor ilustración del proceso.
- 6) La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, por medio de Resolución, otorgará o autorizará el permiso correspondiente y fijará en la misma Providencia, las condiciones técnicas, y administrativas a que queda sometido, igualmente los recursos a que hubiere lugar por la vía gubernativa.
- 7) Cuando haya oposiciones esta se tratarán de acuerdo con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo

Parágrafo Por motivos de orden público o interés social, previamente establecidos por el legislador la Corporación podrá negar el permiso o autorización.

- 8) Contra la providencia que concede o niega el permiso de aprovechamiento, así como contra los demás autos interlocutorios que se dicten, procede el recurso de Reposición y subsidiariamente el de apelación siempre y cuando sea procedente. De uno y otro deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia, la cual se hará en los términos establecidos en el Código Contencioso administrativo.
- 9) El permiso otorgado podrá revocarse en cualquier momento por infracción a las normas estipuladas en el presente Estatuto o por uso indebido del mismo.

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS DE ESTUDIO

ARTICULO 49 Podrá otorgarse permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.

El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Corporación una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Objeto, metodología y condiciones del estudio;
- d) Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades;
- e) Participación y/o patrocinio de otras entidades nacionales o extranjeras.

ARTICULO 50. Los permisos de estudio se otorgarán mediante providencia motivada; expedida por la Corporación, una vez se haya dado viabilidad técnica a la solicitud presentada por el interesado, y se fijarán los términos de referencia según sea el caso.

ARTICULO 51. El término de los permisos de estudio, será hasta de dos (2) años prorrogables hasta por un (1) año máximo y será determinado por la Corporación con base en las características del área y del aprovechamiento proyectado.

ARTICULO 52 El interesado deberá iniciar los estudios dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que otorgó el permiso de estudio. Dentro del mismo término, dará aviso por escrito a la Corporación sobre la fecha de iniciación de los estudios y continuará presentando informes trimestrales de labores, so pena que se de por terminado el permiso.

Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la Corporación, una copia de los resultados obtenidos.

ARTICULO 53 El otorgamiento del permiso de estudio y la fijación del plazo para realizarlo, no constituye garantía del otorgamiento del aprovechamiento en las condiciones solicitadas.

ARTICULO 54. El titular de un permiso de estudio tendrá exclusividad para adelantarlos y prioridad sobre otros solicitantes mientras esté vigente dicho permiso, pero no puede ejecutar trabajos de aprovechamiento forestal dentro del área permitida, a excepción de la toma de muestras **no comercializables** previamente reportadas en el permiso de estudio para su identificación y análisis. En caso de violación de la presente disposición, la Corporación decomisará los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 55. Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término del permiso de estudio mientras tal situación subsista. Una vez desaparezcan las causas que generaron la suspensión, se le restituirá al titular del permiso que incluirá el tiempo que le faltaba para completar el plazo otorgado inicialmente, siempre que el interesado haya dado aviso a la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles si-

guientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

CAPITULO IX

DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES.

ARTICULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de **dominio público** o en predios de **propiedad privada** que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 57. Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para decidir en esta clase de litigios.

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar

los árboles.

ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

ARTICULO 60. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, y movilizarse previa la tramitación del salvoconducto respectivo.

ARTICULO 61. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20

m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización; bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, sin perjuicio, en este último caso de las obligaciones adicionales que pueda imponer la Corporación.

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

CAPITULO X

DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 63. Las Clases de aprovechamiento de la Flora Silvestre son:

- a) **Comercial:** Son aquellos que permiten el aprovechamiento del recurso con ánimo de lucro.
- b) **Científico:** Son aquellos que permiten la utilización del recurso para estudios de investigación, así como la recolección del material para los mismos fines.

ARTICULO 64. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de **dominio público o propiedad privada** con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación, la siguiente información y docu-

mentos, de acuerdo con los términos de referencia fijados por la Corporación:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, tipo de producto, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o

niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ARTICULO 65 La CVC, por intermedio de la Subdirección de Patrimonio Ambiental, reglamentará lo concerniente a los aprovechamientos de las especies y productos no maderables, tales como palmito, cañabrava, bambu, palmas, chiquichi, cortezas, latex, resinas y semillas entre otros etc. y reglamentará los permisos de control de flora y permisos de guía.

CAPITULO XI

DE LA PRORROGA

ARTICULO 66. Se podrá prorrogar el término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 de este Estatuto.

ARTICULO 67. Las solicitudes de prórroga de los permisos de aprovechamiento forestal deberán presentarse con anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

ARTICULO 68. Las solicitudes que se formulen ante la CVC para obtener la prórroga del tiempo señalado en los permisos respectivos, deberán ser dirigidas a la dependencia que concedió el permiso respectivo, la cual se concederá o negará por medio de resolución motivada.

CAPITULO XII

DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DESISTIMIENTO

ARTICULO 69. Cuando el beneficiario del permiso de aprovechamiento incurra en una de las causales contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, el funcionario competente declarará la caducidad del permiso o autorización mediante acto administrativo.

ARTICULO 70. Cuando el solicitante del permiso de aprovechamiento abandone la actuación de la solicitud formulada se le dará aplicación a la figura del desistimiento previsto en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, que fija un término de dos (2) meses, que se contarán a partir de la fecha de notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

Parágrafo: La declaratoria de caducidad no impide la presentación de una nueva solicitud.

CAPITULO XIII

DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES

ARTICULO 71. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones fores-

tales.

b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales.

c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.

d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado,

cepillado y cortes sobre medidas, entre otros.

- g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

ARTICULO 72. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ARTICULO 73. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de

comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones (por sistema tradicional o medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra,
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie,
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie,
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador,
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la Cámara Comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTICULO 74. Toda empresa forestal de

transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales y plantados o de la flora silvestre, presentará un informe semestral de actividades ante la Corporación, relacionando lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Parágrafo: Las UMC, desarrollarán por intermedio de sus funcionarios las actividades correspondientes a las visitas periódicas a las empresas de transformación o comercialización, ya sea primaria o secundaria, a las integradas y a los depósitos de madera de productos forestales, con el fin de verificar que dichos productos estén amparados con sus respectivos salvoconductos.

ARTICULO 75. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los

cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados;

- b) Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registrados de la madera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar a la CVC informes semestrales de actividades.

ARTICULO 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En caso de incurrir en infracciones se aplicarán sanciones de conformidad al artículo 112 del presente Estatuto.

CAPITULO XIV

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

ARTICULO 77. Las plantaciones forestales pueden ser:

- a) **Plantaciones Forestales Productoras** de carácter industrial o comercial. Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal.
- b) **Plantaciones Forestales Protectoras - Productoras.** Son las que se estable-

cen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se pueden realizar aprovechamientos forestales condicionados a garantizar la renovabilidad de la plantación.

- c) **Plantaciones Forestales Protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se pueden realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia de las plantaciones forestales.

ARTICULO 78. A partir de la vigencia del presente Estatuto, y antes de establecer cualquier plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberá registrarse ante la CVC en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar los siguientes documentos e información:

- a) Nombre del propietario. Si se trata de persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;
- b) Mapa de ubicación del predio, indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado, referenciado a la cartografía básica establecida por la CVC;
- c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas, No. de árboles y densidad de siembra;
- d) Cronograma de establecimiento, mantenimiento y cosecha y el objetivo de la plantación;

Parágrafo 1 Informar oportunamente los cambios o modificaciones al plan de establecimiento y manejo de la plantación

Parágrafo 2 Obtener los permisos, licencias y/o autorizaciones a que hubiere lugar en caso de obras que lo requieran

Parágrafo 3 El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

Parágrafo 4 El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) servirá para que la Corporación efectúe el registro de la plantación.

Parágrafo 5 Para las plantaciones establecidas con antelación a esta norma y que no se encuentran registradas, se seguirá el mismo procedimiento, tomando la información en el estado en que se encuentren las mismas.

Parágrafo 6 En el caso de plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales menores a 10 hectáreas o su equivalente, la Corporación tomará la información directamente en el predio, previo aviso escrito o verbal del propietario.

ARTICULO 79. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento, solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de esta-

blecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.

ARTICULO 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización.

ARTICULO 81. Cuando la plantación haya sido establecida por la Corporación, en virtud de administración directa o delegada o por ésta conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o cuando se trate de las plantaciones que menciona el inciso primero del artículo 234 del Decreto-Ley 2811 de 1974, su aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre y del plan o programa previamente establecido.

CAPITULO XV

DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 84. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.

Parágrafo. Queda prohibida la explotación, transporte y comercialización de los siguientes productos del bosque: musgo, líquenes, helechos gigantes, tierra capote y demás especies amenazadas.

ARTICULO 85. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez

en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 90. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que

dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permisos establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), resolución No 0573 del 26 de Junio de 1.997, si la especie esta registrada.

Parágrafo. Al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran, previo concepto de la Corporación.

ARTICULO 91. Para la protección sanitaria de la flora y los productos del bosque, además de lo dispuesto en este Capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 92. Las tasas por aprovechamiento forestal de bosques naturales y de la flora silvestre, se cobrarán de conformidad con las directrices dadas por el Ministerio del Ambiente y serán fijadas mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

ARTICULO 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

d) Movilización de especies vedadas.

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Parágrafo 4: Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Salvoconductos hasta con dos (2) días de vencimiento, 25% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 salvo fuerza mayor o caso fortuito;

- b) Salvoconductos con más de dos días de vencimiento, el 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Salvoconductos con destino diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- d) Salvoconducto con producto diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- e) Exceso de cupo, 50% del valor del sobrecupo del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos sin elaborar;
- f) Salvoconductos adulterados, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- g) Sin salvoconducto pero con permiso de aprovechamiento, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- h) Sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.
- i) Quien evada un retén forestal dentro del área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada retén que hubiere evadido.

ARTICULO 94 Los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

CAPITULO XVI.

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 95. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las ordenes necesarias para la defensa del ambiente en general, y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 96. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita de seguimiento y control por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos pertinentes para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 97. La Corporación realizará de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerá con las entidades territoriales, con el DAGMA, y con las autoridades de Policía, control sobre la movilización,

procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

en Unidades Técnicas o Sociedades de Profesionales debidamente titulados y con matrícula profesional.

CAPITULO XVII

DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL

ARTICULO 98. Se entiende por Asistencia Técnica Forestal, el servicio que se presta a los usuarios del sector forestal por parte de los Ingenieros Forestales titulados y con matrícula profesional, individualmente o como componentes de las Unidades Técnicas de Entidades Públicas o Privadas o Sociedades de Profesionales, con el fin de programar, sustentar y orientar la preparación, ejecución y evaluación de actividades forestales, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas.

ARTICULO 99. La Asistencia Técnica Forestal Estatal será prestada gratuitamente a pequeños usuarios, incluyendo como tales, a las empresas comunitarias y comunidades indígenas y negras.

Parágrafo. El carácter de pequeño usuario es definido periódicamente por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

ARTICULO 100. La CVC prestará el servicio de Asistencia Técnica Forestal que le corresponde, por intermedio de Ingenieros Forestales titulados con matrícula profesional, que cumplan estas funciones en los diferentes Proyectos de desarrollo dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 101. Podrán prestar Asistencia Técnica Forestal Particular: Los Ingenieros Forestales individualmente, los agrupados

igualmente podrán prestar este servicio, las entidades crediticias, las agremiaciones del sector agropecuario, las cooperativas de producción forestal y demás personas jurídicas legalmente establecidas para dicho objetivo, que dispongan de Ingenieros Forestales titulados y con matrícula profesional.

ARTICULO 102. La asistencia técnica forestal particular que se preste con carácter obligatorio, así como la que suministre el Estado, será supervisada por la CVC, dentro del área de su jurisdicción.

ARTICULO 103. La CVC, a través de la Subdirección de patrimonio Ambiental, llevará el registro actualizado de los profesionales y entidades autorizadas para prestar Asistencia Técnica Forestal.

CAPITULO XVIII

DE LOS VIVEROS FORESTALES, CRIADEROS, HUERTOS O RODALES SEMILLEROS COMERCIALES.

ARTICULO 104. Todo vivero forestal, huerto o rodal destinado a la producción de semilla forestal y todo criadero de flora silvestre, con fines comerciales que funcione o se establezca dentro de la jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, deberá ser registrado, ante la CVC.

El registro del viveros, huertos o rodales forestales y criadero de flora silvestre, se hará mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de la Regional respectiva.
- b) Estudio técnico indicando como mínimo, los siguientes datos:

Localización

Area

Infraestructura

Producción total estimada (plántulas y/o semillas)

Especies que se trabajarán preferencialmente

Fuentes y Procedencia de las semillas

Destino de la producción

Anexos y planos

Llevar un libro de operaciones registrado en la CVC

Asistente técnico responsable de la producción.

Certificado de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 105. La CVC efectuará una visita ocular al predio y dará su concepto y recomendaciones sobre la viabilidad del proyecto.

ARTICULO 106. La Dirección Regional respectiva, ordenará su registro, mediante acto Administrativo.

ARTICULO 107. Los propietarios de viveros, huertos o rodales semilleros y criaderos de flora silvestre informarán semestralmente y por intermedio de sus asistentes técnicos, las novedades de orden técnico y los programas de producción, discriminando el número de plántulas y/o cantidad de semilla de las especies a trabajar en el correspondiente período.

ARTICULO 108. Todo vivero, rodal o huerto semillero forestal que tenga autorización de la CVC para funcionar dentro de su jurisdicción, deberá contar con Asistencia Técnica Forestal permanente.

ARTICULO 109 La CVC supervisará la calidad de la producción y el funcionamiento general de los viveros forestales y huertos y rodales semilleros.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 110. La CVC se abstendrá de tramitar cualquier actuación relacionada con aprovechamientos forestales y de la flora silvestre mientras el peticionario no se encuentre a paz y salvo con la Corporación en los aspectos relacionados con los recursos naturales, tales como el pago de tasas de aprovechamiento, cancelación de multas, cumplimiento de obligaciones etc.

ARTICULO 111. Los aprovechamientos forestales, otorgados con anterioridad a la expedición del presente Estatuto, continuarán vigentes por el término para el cual fueron concedidos.

Las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, continuarán su trámite con-

forme a las normas que regulaban la materia

tercero del artículo 85 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993.

CAPITULO XX


REGIMEN SANCIONATORIO.

ARTICULO 112. Las infracciones a las disposiciones del presente Estatuto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículos 197 y siguientes, según lo ordena el **Parágrafo**

ARTICULO 113. El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 03 de 1983 de la CVC.

Dado en Santiago de Cali, a los de
1.998. 16 JUN 1998

Publíquese y cúmplase


GUSTAVO ALVAREZ GARDEAZABAL
Presidente


SONIA TOBÓN CALDAS
Secretario